

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** comparece doña MELISSE NICOLLE ROMERO REBOLLEDO, terapeuta floral, Cedula Nacional de Identidad N° 15.932.554-7, domiciliada en San Isidro N°154, Departamento 1002; Comuna, Ciudad de Santiago Región Metropolitana, representada por el abogado Felipe Andrés Molina Cerda, deduciendo demanda conforme al procedimiento de Aplicación General por cobro de prestaciones en contra de i) SOCIEDAD PRODUCTORA DE EVENTOS TRANSISTORLAB LIMITADA., RUT: 76.043.802-2, representada legalmente por don Leonardo André Valeria Veliz, cédula nacional de identidad N° 14.150.877-6, ambos con domicilio en San Diego N°246, Piso 5, Comuna de Santiago; ii) SOCIEDAD PRODUCTORA DE EVENTOS TRANSISTOR LIMITADA, RUT: 76.285.056-7, representada legalmente por Leonardo André Valeria Veliz, cedula nacional de identidad N° 14.150.877-6 y por doña Mónica Miryam Veliz Correa, empresaria, cedula nacional de identidad N° 7.844.078-3, todos con domicilio en San Diego N°246, Piso 5, Comuna de Santiago; iii) SOCIEDAD PRODUCTORA DE EVENTOS TRANSISTOR SPA, Rut N.º 76.406.101-2, representada legalmente por don Misael Alfredo Valeria Pérez, desconoce profesión u oficio, Cedula Nacional de identidad N° 9.016.831-2, domiciliado en San Diego N°246, Piso 5, Comuna de Santiago; iv) PROMOCIONES SOLDOUT CHILE S.A., Rut N°: 76.324.799-6.-, representada legalmente por su Gerente general, don Misael Alfredo Valeria Pérez, se desconoce profesión u oficio, Cedula Nacional de identidad N° 9.016.831-2, domiciliado en San Diego N°246,piso 5, de la comuna de Santiago; v) LEONARDO ANDRÉ VALERIA VELIZ; desconozco actual profesión u oficio, cuya cedula nacional de identidad es la N°14.150.877-6; con domicilio ubicado en San Diego N°246, piso 5, de la comuna de Santiago en atención a los antecedentes de hecho y derecho que expone.



Indica que ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en función de Productora, informalmente en junio del año 2015 y el 1 marzo del año 2016, escrituraron su contrato de trabajo. Agrega que su remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo es de \$793.000.-

Comienza señalando que todos los demandados se organizan, se conforman y estructuran funcionalmente como un empleador único según lo dispone nuestro artículo 3° del Código del Trabajo y esta parte de una relación familiar y domicilio idéntico que constan en Instrumentos Públicos; a modo de ejemplificar señala que Leonardo Valeria Veliz, operando como una empresa, ha aportado con elementos materiales a la consecución del fin que tiene el objeto social de la Sociedad Productora de eventos Transistorlab limitada.

Agrega que el empleador ha incumplido las obligaciones que le impone el contrato del trabajo, siendo estas no pago de remuneraciones, declarándolas y descontándolas, pero sin pagar las mismas. Agrega que la remuneración le era pagada fuera de plazo y no de manera única, si no por abonos, continúa agregando que las cotizaciones tampoco se han pagado debidamente estas también las ha pagado por montos inferiores a lo pactado en el contrato, algunas cotizaciones están declaradas pero no pagadas, al igual que la AFC.

Sostiene que en relación a la nulidad del despido, las demandadas infringieron el inciso 5 y 7 del artículo 162 del Código del trabajo y que por tal razón el despido no produce el efecto de poner término a los contratos de trabajo para los efectos remuneracionales, toda vez que no se ha enterado íntegramente las cotizaciones de ahorro previsional, salud previsional ni seguro de cesantía; pide que se condene a las demandadas a la sanción del artículo 162 inciso 7 del Código del trabajo y a su vez recalca el carácter de orden público del Derecho del Trabajo, estando limitado su contenido con miras a proteger la irrenunciabilidad de



los derechos del trabajador consagrada en el artículo 5 inciso segundo del Código del Trabajo.

Finaliza planteando las siguientes peticiones concretas: que se declare legítimo el despido indirecto por el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, que las 5 demandadas al ser consideradas como un único empleador, y conformar una Unidad Económica para fines laborales deberían responder en forma solidaria a las presentes acciones, se declare que la alteración del patrimonio de las sociedades demandadas, se debe a la utilización de un subterfugio laboral, y que se aplique la multa que corresponda o se declare lo que en derecho considere corresponda, y que respondan solidariamente respecto a todas las obligaciones adeudadas.

Conforme a lo anterior, reclama el pago de los saldos de remuneración del modo que se explica: 1.- Un mes de remuneración por concepto del aviso previo de 30 días por lo que se demanda al respecto la suma de \$793.000, 2.- tres meses de remuneración, por concepto de indemnización por año de servicios, por lo que se demanda al respecto la suma de \$ 2.379.000, 3.- Que se ordene el pago del feriado proporcional adeudado del presente año, equivalente a 7,5 días, 4.- Que se ordene el pago del periodo de vacaciones del año 2015, el cual estuvo vinculada bajo subordinación y dependencia sin contar con formalización de la relación laboral, 5.- recargo legal, de un cincuenta por ciento, de la indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del código del trabajo, atendido el hecho de que la causal invocada para mi despido indirecto es la contemplada en el artículo 160 N°7 del código del trabajo, esto es el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, 6.- Que se declare nulo el despido hasta la debida convalidación del mismo, que se condene al pago de las cotizaciones previsionales y de salud impagas, Las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, en términos del Art. 162 del Código del Trabajo,



A su juicio, el empleador ha incumplido sus obligaciones solicitando se paguen estos montos con reajustes e intereses y condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, dentro del término legal, contesta la demanda Sebastián Jarpa Fernández, abogado, en representación convencional de don LEONARDO ANDRE VALERIA VELIZ solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, por los fundamentos que expone.

Comienza oponiendo excepciones, la primera es la excepción de legitimación pasiva, ya que señala que su representado no es ni ha sido empleador de la demandante, ya que su empleadora sería la Sociedad Productora de Eventos Transistorlab Limitada, agrega que no tiene ningún tipo de relación con la demandante, el único fundamento es el hecho que mi representado es socio de Productora de Eventos Transistorlab Limitada. Continúa diciendo que no existe ni ha existido vínculo de subordinación y dependencia y si se deduce una acción en contra de un sujeto sin legitimación, la solicitud de intervención y amparo jurisdiccional no puede prosperar debido a que falta un elemento constitutivo de la acción.

Opone excepción de prescripción, señala que la acción para reclamar la nulidad del despido, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios y su representado cuando fue notificado ya se había cumplido el plazo con creces de prescripción de seis meses establecido para demandar la nulidad del despido que se verificó el 10 de agosto de 2018 y la notificación el día 15 de marzo, agrega que no opera la suspensión del plazo de prescripción, agrega que en el evento que declare existencia de relación laboral por el periodo 2015, se declare prescrita al acción de cobro de dicho periodo por haber transcurrido más de dos años desde que se hizo exigible el derecho.

Finaliza señalando que niega todos y cada uno de los hechos, ya que no existió la relación laboral.



Las demandadas Productora de Eventos Transistorlab, Productora de Eventos Transistor Limitada, Productora de Eventos Transistor Spa, Promociones Soldout Chile S.A, legamente notificadas, no contestan la demanda dentro del término legal.

Por su parte, se incorporó como tercero independiente a don Euclides Ortega Duclerq

**TERCERO:** Que, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

**CUARTO:** Que, en la audiencia preparatoria, el tribunal fijó los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Existencia de una unidad económica al tenor del artículo 3° del Código del Trabajo, en los términos expresado en el libelo y en relación con las demandadas de autos. Antecedentes que lo acreditarían. 2.- Existencia de la relación laboral entre las partes. Estipulaciones del contrato y demás antecedentes. Fecha de inicio. 3.- Efectividad de concurrir en la especie los hechos invocados en el auto despido. Hechos, pormenores y circunstancias. En su caso, efectividad de haberse cumplido con las formalidades legales que exige la ley. 4.- Remuneración percibida por la trabajadora. Conceptos y montos que la involucrarían. 5.- Efectividad de adeudarse feriado proporcional y legal de la trabajadora. Periodos y montos involucrados. 6.- Estado de pago de las cotizaciones previsionales al tiempo del despido indirecto. En su caso, periodos y montos adeudados.

**QUINTO:** Que, a fin de acreditar sus pretensiones, la demandante rindió en juicio la siguiente prueba: **DOCUMENTAL:** 1) Copia de carta de despido indirecto auto despido de fecha 10 de agosto de 2018 con su Boucher y comprobante de envío. 2) Copia de contrato de trabajo y 2 anexos del año 2016. 3) Copia de liquidaciones de remuneraciones de marzo a diciembre del año 2016: de enero a diciembre (excepto noviembre); del año 2017. 4) 5 comprobantes de feriado. 5) 14 copias de declaraciones juradas del periodo 2017 y 2018 de representantes legales de la



demandada. 6) Copia de los comprobantes de depósitos de las transferencias electrónicas del año 2015, meses de octubre a enero de 2016 de la cuenta del director titular de la sociedad demandada N° 3 don Víctor Plaza Troncoso. 7) 1 correo electrónicos de Transistor fecha 25 de agosto del año 2015 entre uno de los directores titulares de la sociedad demandada N° 3 y está enviado a persona natural demandada con copia a la demandante. 8) 1 correo electrónico asunto inasistencia año 2015. 9) 1 correo electrónico asunto ganadores. 10)1 correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2015 asunto ONG. 11) 1 correo electrónico de fecha 28 de enero de 2016. Asunto entradas para hoy. 12)1 correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2016. Asunto pendientes. 13)1 correo electrónico de fecha 03 de abril de 2018. Asunto pago del mes de marzo. 14)Certificado AFC de fecha 23 de abril de 2019. 15)Certificado de AFC periodos no cotizados. 16)2 Certificados de cotizaciones de AFP Habitat. 17)Historial de conversación vía whatsapp (30 hojas aproximadamente). **CONFESIONAL:** No comparecen absolver posiciones los representantes legales de las demandadas, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal. **TESTIMONIAL:** Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio: 1) Jeannette Rebolledo Alfaro, Rut. 8.951.626-9, quien legalmente juramentada expone que viene a declarar por el incumplimiento de las empresas transistor, es su madre, conoce el tema desde el principio, conoce a Millaray, después a Mónica, a Misael, Leonardo que son los dueños de Transistor y tenían otras empresas de las mismas personas. El 2015 empezó a trabajar sin contrato y el 2016 se formalizó. Después a estas personas las conoció en los teatros Cariola y Coliseo. Las funciones de la demandante, la vio trabajar varias veces, estaba encargada de taquilla, contactando con carabineros a cargo de la seguridad, en catering, en parque O'Higgins encargada de los food truck. Estaba muy nerviosa era multifacética. La empresa se dedicaba a eventos, traían artistas, cantantes y se presentaban eventos como el frontera,



que es muy masivo, eventos que se hacían todas las semanas, además tenía horario de oficina, los eventos son de producción. La relación laboral termina en 2018 porque la demandante estuvo enferma, ella como madre lo veía, no podía comprar los bonos por las deudas. Siempre tenía que seguir trabajando, no podía tomar licencias, no tenía forma. Todo era particular, a ella no le alcanzaba, una vez se lesionó un tobillo, una vez trabajando, no tenía colación, la llamaban a cada rato. La relación laboral termina porque la demandante se enfermó, ella la veía mal, se le caía el pelo, úlceras, gastritis, no le pagaban cotizaciones, el trato tenía otros efectos y por eso ella tomó la decisión de auto despedirse, no había como le pagaran sus cosas, en febrero no pudo salir a ninguna parte porque no le pagaban, la plata no estaba. Empezaron a pagarle, pero las liquidaciones no reflejaban lo que le pagaban. No era lo correcto. La vio recibir ordenes de Leonardo, ella le decía Leo, después la señora Mónica, que era un hostigamiento, la llamaba 20.000 veces al día. Misael también, le decían que era la mejor trabajadora. Esto era un acoso, nunca tenía tiempo libre. De remuneración recibía cerca de 400.000, después subió 500 a 600 y llegó a 700.000.- pero no se notaba en sus liquidaciones porque se le subía en colación y movilización, no se reflejaba el aumento. Sabe que son dueños de la empresa por lo que le comentaba su hija.

2) Felipe Valencia Arellano, Rut. 16.470.902-7 legalmente juramentado expone que conoce a la demandante desde la universidad desde el 2007, el motivo del juicio es que la empresa en que trabajaba no fue consistente con pagos, remuneraciones y pagos previsionales, está alegando que se le pague lo que trabajó. Siempre se reúnen, sabe que trabajaba en Transistor, haciendo eventos, conciertos, producción, trabajó ahí desde el 2015 ya estaba partiendo, quizás el 2014. Trabajó hasta el 2018, 2019, por ahí, esta relación se acabó porque ella les contó que la empresa no pagaba remuneración y había vacíos en las cotizaciones. Esto le generó problemas. Siempre había incumplimientos de su jefatura, malos tratos, incumplimientos. Ella cumplía diversas funciones, hacía de todo, en esa



época pudo ir a varios conciertos, veía desde el ingreso del control, después aparecía para supervisar cajas, estaba encargada del trato con artistas, catering, seguridad, guardias. A veces tenía relación con embajadas, o entes públicos. Ella les contaba que había varios encargados, ellos hablaban de la Milla, la señora no se cuánto, no recuerda nombres, el Leo y la señora Mónica. Todos eran su jefatura. Por lo que sabe la demandante tenía una remuneración que fue subiendo, comenzó en 500 mil y siguió en los 800.000.- pero no sabe con detalle. Lo que la demandante le contó es que la relación termina porque no se le pagaban los sueldos o se le pagaban tarde, además no había pagos previsionales, a veces no le pagaban los sueldos y andaba sin dinero porque no le pagaban. Había cosas que pudo ver y otras se las contó, el la vio trabajando en transistor. Entraba y salía de los teatros, a veces en el club hípico. Eso es lo que vio directamente. 3) Macarena Galaz Painecura, Rut. 16.356.416-5, quien legalmente juramentada señaló que sabe por qué viene a declarar la demandante es su amiga, ella esta demandando a la empresa donde trabajo del 2015 al 2018, la conoce desde el 2004 cuando ingresaron a la universidad a estudiar psicología, es su mejor amiga, ha sido testigo de su vida laboral y personal. Ella trabajó en transistor por varios años apoyando los eventos, tenía un rol multifuncional, reportaba a diversas personas de la organización a Leonardo Valeria, Misael Valeria, Mónica Véliz, Millaray Valeria y a Víctor Plaza, ellos son una familia que representaba la figura del empleador de Melise, ellos le daban instrucciones para cumplir su trabajo, ellos le daban instrucciones a ella constantemente. Eso lo vio de manera personal. Le pedían tramites en notaria, sacar patentes, temas de seguridad, acreditaciones de personas que iban a actuar entre otras funciones. Ella tenia que responder por estas solicitudes. La relación termina el 2018 cuando la demandante estaba complicada, escenario difícil porque ella les comentaba que tenia problemas para recibir su remuneración, no la recibía en los plazos acordados, tenía que insistir, le pagaban de manera parcial, incompleta, no eran condiciones laborales





adecuadas. Como amiga la apoyó de forma económica, con cajas de solidaridad porque no tenía recursos, el empleador no le pagaba sus cotizaciones previsionales, esto la perjudicó en situaciones de salud donde no se pudo atender. Ella estaba siempre en contacto con Mónica y Víctor, eso recuerda. Siempre tenía que insistir para cobrar. La remuneración inicialmente comenzó con alrededor de \$450.000.- después con los años estaba alrededor de los \$700.000.-. **OFICIOS:** Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

1) Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 2) Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria, consistentes en: 1) Liquidaciones de sueldo desde el año 2015 a agosto de 2018. No cumplida la exhibición, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** Otros medios de prueba. Se tenga a la vista: 1) Causa Rol 7490-2018 del 18° Juzgado Civil de Santiago, demanda ejecutiva, mandamiento de ejecución y embargo y título ejecutivo. 2) Causa Rol 10.887-2017 del 21° Juzgado Civil de Santiago, documentos fundantes de la demanda, oficios y respuesta de los mismos. 3) Causa Rol 358-2015 del 29° Juzgado Civil de Santiago, copia de la demanda ejecutiva, título ejecutivo y mandamiento.

**SEXTO:** Que, a su vez, la demandada LEONARDO ANDRE VALERIA VÉLIZ rindió la siguiente prueba a fin de justificar sus planteamientos: **DOCUMENTAL:** 1) Documento consulta tributaria de tercero respecto de la demandada Productora de Eventos Transistorlab Limitada. 2) Documento Consulta tributaria de tercero respecto de la demandada Productora de Eventos Transistor Limitada. 3) Documento consulta tributaria de tercero respecto de la demandada Productora de Eventos Transistor SPA. 4) Documento Consulta Tributaria de tercero respecto de la demandada Promociones Soldout Chile S.A. 5) Documento consulta tributaria de tercero respecto de mi representado.



**SÉPTIMO:** Por su parte, el tribunal incorpora el Informe de unidad económica emitido por la Dirección del Trabajo y la respuesta del oficio remitido a Fonasa respecto de las cotizaciones de salud de la demandante.

**OCTAVO:** El primer aspecto a dilucidar es la falta de legitimación pasiva alegada por parte de la demandada compareciente de don Leonardo Valeria. Esta parte ha acompañado copia de la situación de terceros emitida por el Servicio de Impuestos Internos respecto de todos los demandados. En ella se consigna que la actividad desarrollada por estos es la misma salvo en su caso donde aparece realizando servicios personales que no se pueden vincular de manera necesaria con la actividad realizada por las empresas. De la testimonial es posible dar por establecido que este demandante, entregaba ordenes e instrucciones a la demandante en el ejercicio habitual de su función. Sin embargo, con la prueba rendida, no es posible establecer una delimitación clara entre las labores que le corresponden como persona natural y aquellas que ejercía en su calidad de representante legal de la empresa demandada. En el mismo sentido, la documental acompañada y en especial los oficios emitidos por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, no permiten sostener con claridad que este demandado, como persona natural, haya ejercido la calidad de empleador de la demandante. Como se ve, uno de los núcleos del presente juicio es la determinación de la identidad de los empleadores, por lo que la definición de la legitimidad pasiva se analizará al momento de revisar la concurrencia de los requisitos para realizar una declaración de empleador único.

**NOVENO:** Que, la primera cuestión de fondo sometida a la decisión del tribunal es la existencia de una unidad económica entre las demandadas. Para ello se debe tomar en cuenta como primer elemento la pretensión de la demandante en que pide considerar como un único empleador a la Sociedad Productora de Eventos Transistorlab Limitada, a la Sociedad Productora de Eventos Transistor Limitada, a la Sociedad Productora de Eventos Transistor SPA, a Promociones Soldout Chile



S.A y a Leonardo André Valeria Véliz. El segundo elemento es el contenido de la carta de despido indirecto que da inicio a este procedimiento, lo que determina la necesidad de realizar un examen de congruencia entre el contenido de la carta de despido indirecto y el tenor de la demanda. De este análisis, es posible sostener que al considerar dicha carta una referencia a las empresas Sociedad Productora de Eventos Transistorlab Ltda, la empresa Transistor SpA y la empresa Promociones Soldout Chile S.A. queda limitadas a ellas la competencia que se entrega al tribunal para realizar el análisis requerido. Dicho de otro modo, el punto de partida que suele ser la demanda, en el caso del despido indirecto, cuyo es el caso, se retrasa a la comunicación original dirigida a las empresas y a la Inspección del Trabajo, ya que plantearlo de otro modo, implicaría extender la resolución del asunto controvertido a asuntos no sometidos al conocimiento del tribunal. Demanda y comunicación conforman un solo todo que debe ser cotejado al momento de decidir. De lo anterior, se deriva que la demanda debe ser desestimada respecto de las demandadas Sociedad Productora de Eventos Transistor Limitada y de Leonardo André Valeria Véliz por las razones anotadas.

Sentado lo anterior, de la prueba rendida en juicio se puede determinar que la dirección de las empresas y la prestación de servicios de la actora se realizó durante la vigencia de la relación laboral de manera indistinta para estas tres empresas que comparten el giro, las direcciones y los representantes legales. Los testigos han dado cuenta de quienes eran los encargados de la administración de estas empresas y la relación que mantenían con la trabajadora, tanto Leonardo Valeria, Misael Valeria y Mónica Veliz aparecen como representantes legales de las empresas demandadas. De la consulta tributaria de ellas se establece que todas tienen como giro la producción de obras de teatro, conciertos y espectáculos. También de la declaración de los testigos, se sigue que las obras realizadas, así como los espectáculos se realizaban en los teatros Cariola y Coliseo de esta ciudad, de manera indistinta por las referidas empresas de



manera que es posible sostener que se trata de labores complementarias e incluso realizadas de manera indistinta. En ese escenario la dispersión de empleadores formales, pero no así de jefaturas reconocibles ha ocasionado perjuicios en la trabajadora a la hora de perseguir el cumplimiento de sus derechos laborales, tanto en relación con sus remuneraciones como respecto a las cotizaciones previsionales. Se han creado una serie de empresas, según consta en los Registros del Conservador de Comercio e Santiago en que intervienen los mismos socios, con idénticos giros, que además trabajan de manera conjunta garantizando negocios a través de diversos contratos que se encuentran también consignados en registros públicos. Por su parte, las causas que se traen a la vista dan cuenta por una parte de los negocios que se realizaban entre las empresas y sus representantes y confirman los domicilios y las actividades realizadas, incluyendo aquellas en que a la trabajadora le correspondió participar, como fue el festival Frontera. Todo este acervo probatorio se ve abonado por la aplicación de las presunciones legales derivadas de la incomparecencia de los representantes legales a absolver posiciones, lo que lleva a buscar en el texto de la demanda la respuesta y esta es coincidente con la existencia de varios de los elementos que consulta la ley para estar en presencia de una dirección laboral común. En este sentido, el contenido del informe emanado de la Dirección del Trabajo no resulta vinculante, no sólo por las modificaciones legales, sino que porque la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, no limitan la acreditación de los hechos a la valoración de un medio de prueba determinado, sino que, por el contrario, entregan al sentenciador la posibilidad de analizar la totalidad de los rendidos para acoger o descartar las peticiones de los interesados. En la especie, se advierten una serie de elementos comunes, ya reseñados, que permiten responder de manera afirmativa a la pregunta sobre la existencia de un único empleador en la causa de marras, todo, con las limitaciones ya anotadas.



**DÉCIMO:** Que, la existencia de una relación laboral de la demandante Melisse Nicolle Romero Rebolledo con las demandadas se tendrá por acreditada en virtud de la abundante prueba que en ese sentido se ha allegado al proceso. Primero, la existencia de un contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2016 entre la demandante y la Sociedad Productora de Eventos Transistorlab Ltda, rol 76043.802-2, donde es contratada como encargada de apoyo administrativo y logístico. Esta información se condice con la entregada por los testigos de la demandante que, más allá de los cuestionamientos realizados por la demandada en orden a la credibilidad de los testimonios, aporta información relevante en cuanto a la forma de trabajar, labores asignadas, horarios y demás condiciones de trabajo. Huelga señalar que en un sistema en que no existen los testigos inhábiles, permitiéndose incluso la declaración de trabajadores de la empresa, no basta el señalamiento formal de una categoría o calidad para mermar el valor probatorio de una declaración, sino que, por el contrario, es menester acreditar la referida falta de credibilidad, cuestión que en la especie no ha ocurrido. Es más, la declaración de testigos de oídas se encuentra reconocida en nuestra legislación. Todo lo anterior se ve refrendado por la aplicación del apercibimiento de la confesión ficta derivado de la incomparecencia de la totalidad de las demandadas a absolver posiciones, cuestión que se refuerza por la rebeldía de las demandadas, sin que haya cuestionado, salvo Leonardo Valeria, la existencia de la relación laboral. Los mismos antecedentes permiten sostener que la relación bajo vínculo de subordinación y dependencia se inició en el mes de junio de 2015, lo que se extrae además de los correos electrónicos con instrucciones que se allegaron a la carpeta que tienen fechas anteriores a aquella que se fija como la de inicio formal del contrato, como ocurre con los correos electrónicos del mes de octubre de 2015 en que se coordina la organización de un evento llamado Frontera. La existencia de transferencias por valores equivalentes a su remuneración en los meses de



octubre y diciembre de 2015 y enero de 2016, transitan en la misma dirección y le otorgan al tribunal la certeza necesaria para decidir en este sentido.

**UNDÉCIMO:** Respecto del cumplimiento de los requisitos del artículo 171 del Código del Trabajo para justificar la existencia de un despido indirecto, se ha aportado copia de carta de despido indirecto remitida a Sociedad Productora de Eventos Transistorlab Ltda, la empresa Transistor SpA y la empresa Promociones Soldout Chile S.A. en que se invoca la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte del empleador, consistente en no reflejar en las liquidaciones de sueldo la verdadera remuneración de la trabajadora, la exigencia de trabajar sin respeto de los periodos de descanso exigidos por la ley, el no pago de horas extraordinarias, la falta de pago de cotizaciones previsionales, la falta de formalización del contrato con la Productora de Eventos Transistor SpA y Soldout S.A. Chile y el no pago íntegro de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales. Se acompañó también la copia de comunicación de esta carta a la Inspección del Trabajo que tiene registro de ingreso con timbre de la Inspección del Trabajo de Santiago de fecha 10 de agosto de 2018 respecto de estas tres empresas. En el mismo sentido se acompañaron las comunicaciones por correos de Chile a cada una de las demandadas. Cumplidos los requisitos formales y sin perjuicio de lo que se ha venido razonando, los certificados de cotizaciones y el oficio remitido por Fonasa, dan cuenta de la existencia de cotizaciones impagas con lo que se cumple uno de los presupuestos que la demandante alega como constitutivo del incumplimiento grave de las obligaciones del contrato. A ello se suman los dichos de los testigos que dan cuenta de los retrasos en el pago de las remuneraciones y las diferencias entre lo pactado y lo enterado. Huelga señalar que la ley pone de cargo del empleador la entrega de los comprobantes de pago de remuneraciones por lo que el incumplimiento debe ser soportado por el empleador. Adicionalmente, la aplicación del apercibimiento de la confesión ficta derivado de la inasistencia de los representantes legales de las demandadas



refuerza estas conclusiones. Confirmados los incumplimientos, procede disponer el recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, como se expondrá en la parte resolutive.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Acreditada la existencia de una relación laboral, la fecha de inicio y de término de la misma, huelga definir el monto de la remuneración de la actora. Al efecto, se aportó el contrato de trabajo, así como las cotizaciones previsionales que dan cuenta de montos cercanos a los \$500.000.- adicionalmente se aportan los pagos o transferencias realizados a la cuenta de la trabajadora. Los testigos presentados, sostuvieron en estrados que la remuneración alcanzaba al inicio de la relación una cifra cercana a los \$400.000.- lo que coincide con los primeros depósitos y con el contrato de trabajo. Estos mismos testigos, agregan que la remuneración se habría incrementado, pero sin que eso beneficiara las cotizaciones previsionales de la actora desde que se aumentaban montos de movilización y colación, pero no el sueldo base, cuestión que tenía como objetivo justamente no abultar los pagos previsionales en favor de la demandante. La incomparecencia de las demandadas privó al tribunal de tener a la vista liquidaciones de sueldo u otros elementos que permitieran con certeza definir el monto de los ingresos. Todos estos elementos confluyen para determinar que el monto de las remuneraciones de la trabajadora para efectos indemnizatorios es el que señala la solicitante en su demanda, esto es la suma de \$793.000, la que se componía de la siguiente estructura: i) Sueldo base: \$394.430; ii) Gratificación legal: \$98.608; iii) Asignación de colación: \$150.000; iv) asignación movilización: \$150.000.

**DÉCIMO TERCERO:** La demandante en su libelo pretensor ha reclamado el pago del feriado legal y proporcional, sin embargo, como consta en el acta de la audiencia de preparación, el feriado legal reclamado por periodos anteriores a 2016 fue desestimado en virtud del paso del tiempo, declarándose la prescripción a su respecto. Subsiste el feriado proporcional. Como se ha anotado más arriba, la



rebeldía de las demandadas y la falta de comparecencia a la audiencia de juicio de sus representantes legales son suficientes para dar por acreditada la existencia de un pago pendiente por concepto de feriado proporcional. Por su parte, es resorte del empleador mantener los comprobantes de vacaciones de los trabajadores, cuestión que en la especie no se ha demostrado. Por ende, atendida el mérito de la prueba rendida, es menester considerar en este punto que es efectivo lo planteado por la demandante y sostener que corresponde el pago de feriado proporcional a razón de 7,5 días, equivalente a \$233.151.-

**DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, como se había constatado más arriba, para la determinación de la existencia de deuda previsional, se allegaron al juicio diversos elementos de prueba. El primero viene dado por la declaración de los testigos que fueron contestes en la existencia de deuda previsional en perjuicio de la trabajadora. Del apercibimiento derivado de la confesión ficta y la rebeldía de las demandadas, también se llega a la misma conclusión. Sin perjuicio de ello y de la libertad de prueba que se ha consignado en la legislación laboral, no se puede desconocer que los instrumentos emanados de los organismos encargados de la administración de los fondos previsionales son los antecedentes más idóneos para dar cuenta de la existencia del pago de los mismos y en su caso de la oportunidad en que se produce dicho pago. Es así como en la especie, se consigna en el certificado de afiliación y cotizaciones remitido por AFP Hábitat, de fecha 26 de agosto de 2019, se da cuenta de la existencia de cotizaciones no pagadas los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo septiembre, octubre de 2017 y abril y mayo de 2018, con lo que se cumple con el criterio legal. Asimismo, la información remitida por Fonasa con fecha 12 de junio de 2019 da cuenta respecto de la trabajadora que los meses de enero, febrero, julio a septiembre y noviembre de 2016, enero a abril, septiembre y octubre de 2017 y abril, mayo, de 2018 se encuentran sin cotizaciones declaradas, en tanto que octubre de 2016 se encuentra declarado y lo pagado. Con todo, las





cotizaciones no se encuentran al día configurándose por una parte la nulidad del despido y por la otra fundándose adecuadamente el incumplimiento grave en que he incurrido el empleador.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 41, 160, 162, 163, 171, 172, 173, 425 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por don LEONARDO ANDRÉ VALERIA VÉLIZ.

II.- Que, se rechaza la demanda intentada por doña MELISSE NICOLLE ROMERO REBOLLEDO en contra de SOCIEDAD PRODUCTORA DE EVENTOS TRANSISTOR LIMITADA y de LEONARDO ANDRÉ VALERIA VÉLIZ.

III.- Que, se acoge parcialmente la demanda interpuesta por doña MELISSE NICOLLE ROMERO REBOLLEDO, en contra de SOCIEDAD PRODUCTORA DE EVENTOS TRANSISTORLAB LIMITADA., SOCIEDAD PRODUCTORA DE EVENTOS TRANSISTOR SPA y PROMOCIONES SOLDOUT CHILE S.A., declarando que las tres empresas conforman una unidad económica en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo.

IV.- Que, ha existido una relación laboral entre la actora y las demandadas con vigencia entre el mes de junio de 2015 al 10 de agosto de 2018, en que le correspondió la función de apoyo logístico y administrativo en la realización de eventos, determinándose como última remuneración para efectos indemnizatorios la suma de \$793.000.

V.- Que, la relación laboral concluyó el 10 de agosto de 2018, por el despido indirecto ejercido por la trabajadora en virtud de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, en virtud del cual las



demandadas son condenadas, solidariamente, al pago de las siguientes prestaciones:

a.- Por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo el monto de \$793.000.-

b.- Por concepto de indemnización por 3 años de servicio el monto de \$2.379.000.-

c.- Por concepto de recargo legal del 50% la suma de \$1.189.500.-

d.- Por concepto de feriado proporcional la suma de \$233.151.-

VI.- Que, no habiéndose pagado de manera íntegra las cotizaciones previsionales de la demandante al momento de la separación, esta no ha tenido el efecto de poner término al contrato por lo que las demandadas son condenadas, solidariamente, al pago de las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen entre el 10 de agosto de 2018 y la fecha de su efectiva convalidación, a razón de \$793.000.- mensuales.

VII.- Que, los montos ordenados pagar por esta sentencia lo serán con los intereses y reajustes establecidos en el artículo 173 del Código del Trabajo.

VIII.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT O-7641-2018

RUC 18- 4-0146108-2

Dictada por GUILLERMO AMESTICA ZAVALA, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



